

RADICADO: 110013107010-2020-00008
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO C.C. No. 1.022.993.977

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela presentada por la señora MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.993.557, en contra de la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de vida, debido proceso y salud, consagrados en los artículos 11, 29 y 49 de la Constitución Política.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que en el mes de junio del presente año, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y ordenó que fuera trasladada hasta su lugar de residencia, sin embargo, ha transcurrido un mes y aún no se ha dado trámite a la orden judicial, hecho que considera vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso, vida y salud por parte de la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso (artículo 29), vida (artículo 11) y salud (artículo 49) de la Carta Política.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 24 de julio de 2020, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, motivo por el cual el mismo día se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó oficiar al Director de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, debe decirse que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-10121 de veintisiete (27) de julio del cursante año, manifiesta que corresponde a la **Dirección de la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor"**, realizar los trámites necesarios para que la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, quien se encuentra privada de la libertad en ese establecimiento, puede cumplir la pena impuesta en su domicilio, debido a que es allí donde reposa la información pertinente, razón por la cual, solicitó desestimar la presente acción por cuanto considera que esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno a la aquí accionante.

Posteriormente, mediante oficio CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129- 264 del veintiocho (28) de julio del año que avanza, el Centro de RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" informó que, en esa misma calenda, se realizó el trámite administrativo correspondiente para trasladar a la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO** hasta su domicilio con el fin de hacer efectiva la orden proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el cual le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. Además, como anexos allegan copia de la orden de salida para cumplir la domiciliaria y certificación para la "afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la modalidad de domiciliaria".

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Escrito de tutela suscrito por la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, contra la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"** y **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**. (Fol. 1-5 c.o.1).
- 2.- Oficio No. oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-10121 de veintisiete (27) de julio del cursante año, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC". (Fol. 57)
- 3.- Oficio CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129- 264 del veintiocho (28) de julio del año que avanza, del Centro de RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR". (Fol.69)
- 4.- Constancia secretarial del 29 de julio de 2020, en la cual se plasmó que mediante llamada telefónica al abonado celular 313-8008689 la señora **MARIA**

ALEJANDRA ARIAS CAMACHO, comunicó a este Estrado Judicial, que ya se había cumplido con la orden proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por cuanto el Centro de RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", ya la había trasladado a su lugar de residencia, especificando que se encontraba en su domicilio desde las siete de la noche (7:00 p.m.) del día 28 de julio del año que avanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de Bogotá, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público, descentralizado del orden nacional.

Existe legitimación por activa, en cuanto la accionante **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, es el titular de los derechos invocados y, legitimación por pasiva, pues la entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Definida la competencia, procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el cual señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura la Carta, lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

Problema jurídico:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, vida y salud alegados por la accionante **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, persona que se encuentra privada de la libertad, quien aduce que el centro de **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"** y **EL INSTITUTO**

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", le ha desconocido al no haber dado trámite al traslado de la accionante al sitio donde cumplirá con la detención domiciliaria concedida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad capital, constituyéndose esta omisión en una grave vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había materializado su traslado.

Para la resolución del mismo, abordará esta Juez Constitucional dicha temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre el derecho al debido proceso.

El Derecho Al Debido Proceso

Este Despacho debe indicar que el derecho fundamental del debido proceso se preceptúa en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se especifica que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Es así, como se establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben ceñirse a las normas que el legislador ha establecido para cada uno de los procesos, con el fin de que las autoridades profieran decisiones preservando las garantías y derechos de todos los ciudadanos.

En cuanto a la finalidad de este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional en indicar que esta prerrogativa emerge con ánimo de proteger las garantías que tiene cualquier persona que se encuentra incurso en actuaciones de tipo administrativo o judicial¹, sin embargo, en la sentencia T-312 de 2016 señaló que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado e indicó:

“Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, la reclusión implica la limitación de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción a partir de la captura. Sin embargo, la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no son objeto de restricción jurídica, como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición.

Asimismo, se tiene que dentro del conjunto de garantías que integran esta prerrogativa, se ha dejado claro que el proceso llevado con apego a la ley, supone que el ciudadano pueda acceder libremente a la jurisdicción² y llevar a la práctica una adecuada defensa, la existencia de un juez natural que ejerza su actividad con plena independencia e imparcialidad, y que el procedimiento sea público y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-957/11.

² Que implica acceso tanto a las autoridades judiciales, como a las administrativas.

se lleve sin dilaciones de ningún tipo³.

En especial, del contenido del artículo 29 superior, se deriva que las formas propias de un proceso como es debido, deben ser de observancia plena durante todas las fases que conforman la investigación penal, esto es, la indagación previa, la investigación y el juzgamiento, e incluso en la fase de la ejecución de la pena cuando ya se está frente a la restricción del derecho a la libertad personal.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante está encaminada, única y exclusivamente a que el Establecimiento Penitenciario, en este caso, **la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, cumpla la orden impartida el día 26 de junio de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, y realice su traslado al lugar de residencia, para cumplir su condena bajo el beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que hasta la fecha de la interposición de esta acción constitucional no se había realizado.

No obstante lo anterior, la autoridad penitenciaria informó a este estrado judicial, mediante oficio CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129- 264 del 28 de julio del año que avanza, que en esa misma calenda, se realizó el trámite administrativo correspondiente para trasladar a la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO** hasta su domicilio con el fin de hacer efectiva la orden proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el cual le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

³ Corte Constitucional, sentencia C-341/14.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la constancia secretarial del 29 de julio de 2020, en la cual se plasmó que la señora MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO manifestó que *“el día inmediatamente anterior, por parte de la guardia de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, había sido puesta en su lugar de residencia a las 7:30 PM.”*

Así las cosas, es evidente para el despacho que en el presente caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo cual hace inviable el amparo deprecado por ausencia actual de objeto, por cuanto la conducta omisiva atribuida a la autoridad penitenciaria, más concretamente la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”, ha cesado, toda vez que, durante el trámite de la presente acción constitucional la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, fue trasladada a su residencia con el fin de cumplir prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado, finalizando la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, incoado por la parte accionante.

Si bien es cierto, la entidad accionada, la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”**, para el 24 de julio de 2020, fecha en la cual la accionante radicó la presente acción constitucional, no había cumplido la orden de trasladar a la aquí accionante a su domicilio, también es cierto que, estando dentro del término para resolver la presente acción constitucional, se materializó el traslado a su lugar de residencia, lo cual significa, que el instrumento constitucional de defensa en este caso no prospera, por cuanto, la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora presuntamente conculcado, por ende el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría a todas luces improcedente.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión es inexistente, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, además, contradictorio sería ordenar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO** que proceda a cumplir la orden impartida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, y traslade a su residencia a la accionante para que se cumpla el beneficio de prisión domiciliaria otorgado, si la misma ya se efectuó.

Es así, que teniendo en cuenta la fecha en que se materializo el traslado de la aquí accionante a su sitio de residencia, esto es, el 28 de julio del año que avanza, cesó la vulneración al derecho fundamental del debido proceso incoado por la accionante **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurre en este evento, razón por la cual deviene imperiosa improcedencia de la solicitud de amparo.

La anterior precisión conduce a concluir que en el presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional se conoce como "*hecho superado*" que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que cualquier pronunciamiento del operador constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado, pero si estando en curso la tutela, se restablecen los derechos

RADICADO: 110013107010-2020-00008
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO C.C. No. 1.022.993.977

vulnerados, nace evidente el hecho superado en cuanto a que este Juez Constitucional no está llamado a proferir decisión de fondo, ello a propósito de la carencia de objeto en la presente demanda de tutela, pues cualquier consideración al respecto rayaría con la realidad procesal advertida en el infolio.

En definitiva, y atendiendo que la entidad demandada **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"** cumplió la orden de traslado al domicilio de la accionante con anterioridad a la decisión con la cual se finiquita esta acción, ajustado a derecho es concluir que carece de objeto el pronunciamiento acerca de la presunta lesión al derecho fundamental del debido proceso, razón por la cual, se declara como hecho superado la vulneración de esta garantía constitucional, conforme se indicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

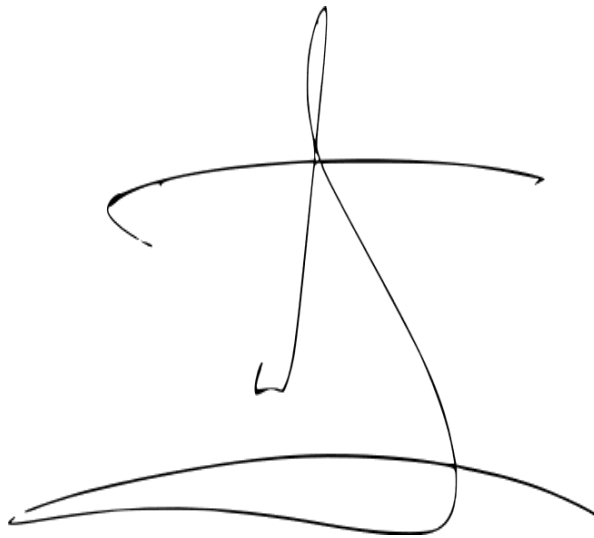
PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la **RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"** y **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, en la **ACCION DE TUTELA** incoada por la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.022.993.557**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

RADICADO: 110013107010-2020-00008
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA ARIAS CAMACHO C.C. No. 1.022.993.977

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GURACA

Juez